



San Andrés Isla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: HILARY SOLANCH HUDSON LOZANO, en
representación de los intereses de la menor E.S.D.H.
DEMANDADO: BLAKE DAVIS MARTINEZ.
RADICADO No: 88001318400120220007100.

AUTO No. 0100-24.

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso advertir que según las voces del Artículo 422 del C.G.P., pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones, siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante; por su parte, el inciso 5° del Artículo 129 del C. de la I y la A. señala que: *“Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen”*. (subrayado fuera del texto), en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 306 del C.G.P. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior, por lo que el Proceso Ejecutivo es la vía pertinente para cobrar las cuotas alimentarias establecidas en el convenio suscrito

Al presente Proceso se aportó como título de recaudo el acta de conciliación de alimentos No. 117 de 2018 celebrado ante la COMISARIA DE FAMILIA DEPARTAMENTAL de esta ínsula, el día trece (13) del mes de septiembre del año 2018, entre los señores HILARY SOLANCH HUDSON LOZANO y BLAKE DAVIS MARTINEZ, dentro de la cual éste último se comprometió a consignarle a la menor E.S.D.H., por intermedio de su señora madre, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, para pagar a más tardar los cinco (05) primeros días de cada mes, indicándose que las cuotas de alimentos tendrían un incremento anual en el mismo porcentaje que aumente el SMLMV, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 305 del C.G.P., en concordancia con los Artículos 1° parágrafo 1° y 14° inciso 4° de la Ley 640 de 2001, por lo que se tiene que del mismo se desprende una obligación alimentaria a favor de E.S.D.H. y cargo del ejecutado, sin que se haya allegado al plenario prueba alguna de la que se desprenda el cumplimiento de la mentada obligación, por lo que no existe duda respecto de la deuda cobrada coactivamente a través de esta ejecución.

Ahora bien, revisado el trámite procesal se tiene que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$19.313.172) por concepto de las cuotas alimentarias contenidas de la siguiente manera:



AÑOS	MESES	VALOR CUOTA
2018	OCTUBRE	400.000
2018	NOVIEMBRE	400.000
2018	DICIEMBRE	400.000
2019	ENERO	411.200
2019	FEBRERO	411.200
2019	MARZO	411.200
2019	ABRIL	411.200
2019	MAYO	411.200
2019	JUNIO	411.200
2019	JULIO	411.200
2019	AGOSTO	411.200
2019	SEPTIEMBRE	411.200
2019	OCTUBRE	411.200
2019	NOVIEMBRE	411.200
2019	DICIEMBRE	411.200
2020	ENERO	420.247
2020	FEBRERO	420.247
2020	MARZO	420.247
2020	ABRIL	420.247
2020	MAYO	420.247
2020	JUNIO	420.247
2020	JULIO	420.247
2020	AGOSTO	420.247
2020	SEPTIEMBRE	420.247
2020	OCTUBRE	420.247
2020	NOVIEMBRE	420.247
2020	DICIEMBRE	420.247
2021	ENERO	434.956
2021	FEBRERO	434.956
2021	MARZO	434.956
2021	ABRIL	434.956
2021	MAYO	434.956
2021	JUNIO	434.956
2021	JULIO	434.956
2021	AGOSTO	434.956
2021	SEPTIEMBRE	434.956
2021	OCTUBRE	434.956
2021	NOVIEMBRE	434.956
2022	ENERO	478.756
2022	FEBRERO	478.756
2022	MARZO	478.756
2022	ABRIL	478.756
2022	MAYO	478.756
2022	JUNIO	478.756
2022	JULIO	478.756
	TOTAL ADEUDADO	19.313.172



Adicionalmente se incluyó los intereses moratorios liquidados en la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 de C.C., igualmente se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$478.756) mensuales para el año 2022, importe que deberá incrementarse anualmente, a partir de Enero de cada año, en porcentaje igual en que aumente el SMLMV por acuerdo de las partes. (Inc. 7 del Artículo 129 del C. de la I y la A).

Sentado lo anterior, es preciso señalar que luego de haberse surtido la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado el día 11 de octubre de 2023 de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico aportado por la parte actora; terminó el cual acaeció el pasado veintiséis (26) de octubre de 2023, término de traslado previsto en el numeral 1 del Artículo 442 del C.G.P., durante el cual ejecutado guardó silencio

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previamente descrito, en el que logró establecer que durante el término de traslado del auto de mandamiento de pago al ejecutado no presentó excepciones de mérito que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, con fundamento en lo rituado en el inciso segundo 2° del Artículo 440 del C.G.P.2, el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 448 del C.G.P., de igual forma el despacho condenará en costas a la parte ejecutada por el 5% de lo adeudado, por haber resultado vencida en esta causa.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de 2022 en contra del señor BLAKE DAVIS MARTINEZ.

SEGUNDO: Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada por haber sido vencida, por el 5% de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 011, hoy 22-FEBRERO-2024

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe49f81f9c17838fd5e26d8d42723c889f362829d5508ce34d6c98af3a65001d**

Documento generado en 21/02/2024 09:45:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>